



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00298-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 10 de octubre de 2024**

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	<b>PAS-00000272-2021</b>
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	:	<b>Resolución Directoral n.° 00730-2024-PRODUCE/DS-PA</b>
<b>ADMINISTRADA</b>	:	<b>TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.</b>
<b>MATERIA</b>	:	<b>Procedimiento administrativo sancionador</b>
<b>INFRACCIÓN</b>	:	<b>Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.</b>
<b>SANCIÓN</b>	:	<b>Multa: 1.163 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)</b>  <b>Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (9.83 t.)</b>
<b>SUMILLA</b>	:	<b><i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.</i></b>

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con R.U.C. n.° 20100971772, (en adelante, **TECNOLOGICA**), mediante escrito con registro n.° 00024173-2024 de fecha 08.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00730-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 1105-129 - 000679 de fecha 13.11.2020, el fiscalizador constató que la **E/P TASA 17** con matrícula SE-0831-PM, descargó la cantidad de 211.100 t. del recurso anchoveta, según reporte de recepción n.° 2725. Verificándose que el peso total descargado excede en 5.029 % (9.83 t.) la tolerancia



del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup>, respecto su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 190.46 m<sup>3</sup> (195.41 t.).

- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.º 00730-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024<sup>1</sup>, se sancionó a **TECNOLOGICA** por la infracción tipificada en el numeral 29<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00024173-2024 de fecha 08.04.2024, **TECNOLOGICA** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **TECNOLOGICA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **TECNOLOGICA**:

### 3.1 En cuanto que no se acredita que el exceso proviene únicamente de la E/P TASA 17.

***TECNOLOGICA** alega que no se puede confirmar con seguridad y excluir duda razonable que el exceso de 9.83 t., del recurso hidrobiológico anchoveta reportado en la descarga de su E/P TASA 17, provenga únicamente de su embarcación y no de remanentes de descargas anteriores de otras embarcaciones que se almacenaron en la tubería que extrae el recurso de las bodegas de las embarcaciones que descargaron previamente.*

*Menciona, además, que la autoridad sancionadora no ha realizado una investigación exhaustiva, al no verificar anteriores descargas en la tolva en cuestión o que se solicite un informe técnico sobre la posibilidad de que remanente del recurso queda en la tubería y afecte el porcentaje del peso posterior.*

Al respecto, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la

<sup>1</sup> Notificada el día 14.03.2024, mediante cédula de notificación personal n.º 00001525-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

29. "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)"

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5<sup>4</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6<sup>5</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11<sup>6</sup> del REFSAPA.

En esa misma línea, El artículo 14 del REFSAPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.* (resaltado es nuestro)

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En así que en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.º 1105-129 - 000679 de fecha 13.11.2020, se verifica que los fiscalizadores constataron que la E/P TASA 17 con matrícula SE-0831-PM, descargó la cantidad de 211.100 t. del recurso anchoveta, según reporte de recepción n.º 2725. Verificándose que el peso total descargado excede en

---

<sup>4</sup> **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>5</sup> **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

<sup>6</sup> **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



5.029 % (9.83 t.) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup>, respecto su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 190.46 m<sup>3</sup> (195.41 t.)<sup>7</sup>.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado a la descarga, corresponde traer a colación lo señalado en el Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, respecto a las etapas que comprende la actividad de descarga, señalando lo siguiente:

*“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.*

Asimismo, es necesario señalar que en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente. (Resaltado es nuestro)

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 211.100 t., del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 13.11.2020; excediendo en 5.029 % (9.83 t.) la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega, según su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 126-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 04.03.2008, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.

En cuanto a lo alegado, que el exceso podría pertenecer a remanentes de descargas de anteriores embarcaciones, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas arriba dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso **TECNOLOGICA** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado constituye una declaración de parte, ya que de la revisión del expediente no se advierte que haya presentado ninguna documentación que lo sustente y haya sido verificada por alguna autoridad competente.

Por su parte, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.º 1105-129 – 000679, antes descrita, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la

<sup>7</sup> Resolución Directoral n.º 126-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 04.03.2008.



presunción de licitud de la cual goza **TECNOLOGICA**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones, habiendo de este modo la administración cumplido con el deber de la carga de la prueba<sup>8</sup>. En ese sentido, se acredita que la recurrida extrajo recursos hidrobiológicos excediendo el 3% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m<sup>3</sup> respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, incurriendo así en la infracción dispuesta en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por lo que, en vista que **TECNOLOGICA** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

### 3.2 Sobre la vulneración al Principio de Presunción de Licitud, debido procedimiento y derecho de defensa.

*TECNOLOGICA alega que la Resolución Sancionadora desestima sus argumentos al señalar que no pasa de ser una conjetura no documentada, pues recae en ellos acreditar que los hechos imputados no le son atribuibles, en ese sentido la autoridad estaría indicando que es de cargo de la administrada demostrar su inocencia aun cuando existe la presunción de un actuar ilícito.*

*Manifiesta además que la imputación de la administración también es una conjetura ya que existe una situación que puede justificar el supuesto exceso detectado, estando en duda dicha afirmación por lo que la autoridad debió absolver y realizar la indagación técnica antes de emitir pronunciamiento, y al no ser así, corresponde declarar la nulidad por contener una indebida motivación que vulnera los principios de Presunción de Licitud, debido procedimiento y derecho de defensa.*

Cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

La conducta imputada a **TECNOLOGICA** prescribe taxativamente como conducta infractora: **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca (...)”**.

En esa línea, tal como ya lo hemos señalado, del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.º 1105-129 - 000679 de fecha 13.11.2020, se verifica que los fiscalizadores constataron que la E/P TASA 17 con matrícula SE-0831-PM, descargó la cantidad de 211.100 t. del recurso anchoveta, según reporte de recepción n.º 2725. Verificándose que el peso total descargado excede en 5.029 % (9.83 t.) la tolerancia del 3% permitido para

<sup>8</sup> Numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG.



embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup> respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 190.46 m<sup>3</sup> (195.41 t.), por lo que tenemos que la comisión de la infracción por parte de la recurrida sí se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios aportados por la administración, por lo que contrariamente a lo alegado, no estamos frente a una conjetura al encontrarse debidamente motivada la resolución impugnada.

Ahora, bien en el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora, (“DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA”), en lo señalado que no pasa de ser una conjetura que no se sostiene documentariamente, cabe precisar que lo dicho recae en lo manifestado por la recurrida en sus descargos al señalar que no se ha confirmado que el exceso de 9.83 t. provenía únicamente de su E/P y no de remanentes de descargas de anteriores embarcaciones, ante ello la DS-PA, señala que no se advierte que **TECNOLOGICA** haya presentado algún medio probatorio que acredite que los hechos no le son atribuibles, considerando además, conforme lo señala el numeral 173.2 del artículo 173 de la LPAG, que corresponde a los administrados aportar pruebas, en este caso que sustente lo dicho.

En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la recurrida es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con los medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor de los administrados, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción, tal como se ha dado en el presente caso.

En consecuencia, se observa que el órgano sancionador ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, licitud, verdad material y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por **TECNOLOGICA** y no la libera de responsabilidad.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **TECNOLOGICA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 030-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra la Resolución Directoral n.º 00730-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

